

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA.

I.

Recurso de revocación.

Se concede este recurso contra los autos que no son apelables y contra los decretos que no son irrevocables por determinación de la ley. Debe interponerse en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, haciéndose en este último caso la promoción por medio de comparecencia ó por escrito, según fuere la naturaleza del juicio. El juez oirá en audiencia verbal á las dos partes dentro de los tres días que sigan á la interposición del recurso, si no se hubiere ofrecido prueba: en caso contrario, si se estimare conducente la prueba se señalará para su recepción un término que no exceda de cinco días, y en el mismo decreto se citará para la audiencia dentro de los tres días que sigan á la conclusión del término probatorio. (Código de Procedimientos civiles, artículos 641 á 644.)

El escrito para pedir la revocación puede formularse en estos términos:

Señor Juez primero de lo civil:

" Cirilo Rentería, en los autos del juicio de consignación que tengo promovido contra D. Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

A mi escrito de quince del actual, en que solicité se emplazase á D. Pomposo Izquierdo para que se presentase á recibir la cantidad consignada, ó en vista de su negativa se formalizase el depósito de dicha cantidad, ha recaído decreto por el cual se manda correr traslado á la parte demandada por el término de nueve días. No obstante el respeto que por todos conceptos me merece el Juzgado, creo que el trámite á que aludo es evidentemente irregular, supuesto que no se trata de un juicio ordinario, sino de un juicio sumario, según las prescripciones expresas contenidas en los artículos 1562 del Código civil y 949, fracción VIII del de Procedimientos civiles. Para subsanar el error indudablemente involuntario á que me refiero y regularizar á la vez el procedimiento, me es forzoso recurrir á la reconocida integridad del mismo Juzgado y pedir, como

A usted, Señor Juez, pido que, previa la audiencia de ley, se sirva revocar el mencionado decreto, por proceder así en términos de estricta justicia que protesto con lo necesario.

México, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON.—Presentado en su fecha á las diez de la mañana. Conste.

Media firma del Secretario ó del Oficial Mayor.

DECRETO.—México, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y uno. Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veinte del actual. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

AUDIENCIA.—En veinte del mismo Julio, á la hora señalada comparecieron los Señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, y el primero, reproduciendo su escrito del día quince pidió que se revocase el decreto á que hace referencia el mismo escrito, en virtud de ser un hecho innegable que, conforme

á las prescripciones expresas de los artículos mil quinientos sesenta y dos del Código civil y novecientos cuarenta y nueve, fracción octava del de Procedimientos civiles, debe ser sumaria y no ordinaria la vía que corresponde al presente juicio. El Señor Izquierdo, por su parte, pidió que no se accediese á la revocación, por ser improcedente, pues que en todo caso el decreto sería apelable, pero no revocable por la misma autoridad que lo dictó, y que no habiéndose interpuesto el recurso que legalmente correspondía, era indudable que dicho decreto había causado ejecutoria. El Señor Juez, atento lo alegado por las partes, dió por terminada la audiencia, citando para resolución, de lo que quedaron impuestos los interesados y firmaron con el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Tapia, Secretario.

AUTO.—México, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y uno. Vistos estos autos en el punto de revocación; y considerando que es un hecho plenamente comprobado por las mismas actuaciones, que el presente juicio tiene por objeto una consignación propiamente dicha, esto es, la que se promueve después de haberse intentado el ofrecimiento del pago, y con el fin de que si el acreedor insiste en su negativa, se formalice con su conocimiento el depósito de la cantidad consignada; que es, por lo tanto, indudable que debe ser sumaria y no ordinaria la tramitación á que ha de ajustarse, supuesta la prevención expresa de los artículos mil quinientos sesenta y dos del Código civil y novecientos cuarenta y nueve, fracción octava del de Procedimientos civiles, la que sólo dejó de obsequiarse por distracción involuntaria del Juzgado. Por las razones expuestas y con fundamento de las disposiciones legales citadas, debia declararse y se declara: Es de revocarse y se revoca el decreto de seis del corriente.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

El auto en que se deniegue la revocación tendrá la misma forma que el anterior sin otra diferencia que la de los fundamentos.

II.

Recurso de apelación.

El recurso de apelación procede por regla general contra las sentencias definitivas. Contra las interlocutorias ó autos sólo procede cuando tienen fuerza de definitivas, esto es, cuando causan gravámen que no puede repararse en la sentencia, ó cuando la ley lo dispone; pero en este caso es condición precisa que sea apelable la sentencia del juicio en que se dicta el auto. (Código de Procedimientos civiles artículos 657 á 659).

Debe interponerse en el acto de la notificación ó dentro de tres días improrrogables si la sentencia apelada fuere interlocutoria, y dentro de cinco si fuere definitiva. En ambos casos el apelante hará uso de términos moderados absteniéndose de denostar al juez (artículos 662 y 663).

Una vez interpuesta la apelación dentro de término, lo cual certificará la Secretaría; la admitirá sin sustanciación alguna, si procediere legalmente. En caso de duda, correrá traslado de la petición á la parte contraria (artículos 664 y 665).

Si la apelación fuere admitida en los efectos suspensivo y devolutivo, el juez remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de cuarenta y ocho horas. Si lo fuere solamente en el efecto devolutivo, el juez remitirá solamente testimonio.

de las constancias que señalen las partes, á fin de que no se suspenda la ejecución de la resolución apelada. Sin embargo, tratándose de sentencia definitiva, se procederá de una manera inversa, remitiéndose los autos al Tribunal Superior y dejándose en el Juzgado copia certificada de la sentencia y de las constancias que se estimen necesarias, con el objeto que pueda ejecutarse dicha sentencia, previa fianza que se exigirá á la parte interesada. (Artículos 666, 667, 655 y 656).

En uno ú otro caso, al admitirse la apelación, se emplazará á las partes, señalando al apelante el término de cinco días para presentarse á continuar el recurso ante el Tribunal Superior, cuando éste resida en la misma localidad. Si residiere en punto distinto, á los cinco días se agregará un día más por cada veinte kilómetros de distancia, ó fracción que exceda de diez. (Artículos 666 á 669).

A.

Apelación de sentencias definitivas

El escrito para apelar de sentencias definitivas puede formularse de la manera siguiente:

ESCRITO DE APELACION.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted como mejor proceda respetuosamente digo que:

Con fecha primero del actual se ha servido usted pronunciar sentencia, definitiva condenándome á la devolución de la casa expresada, de sus productos durante cuatro años y al pago de costas y gastos del juicio.

Profundo es el respeto que me merece la decisión del juzgado; pero como á pesar de este respeto profundo, tengo la persuasión de que dicha decisión me irroga agravios palmarios, me veo en la necesidad de apelar de ella. Por lo tanto,

A usted, Señor Juez, suplico que, teniendo por interpuesta la apelación en tiempo y forma, se sirva admitirla en ambos efectos y mandar que se remitan los autos al Tribunal Superior, por proceder así en justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

Quando la apelación se interponga en el acto mismo de la notificación, podrá hacerse en esta forma:

APELACION EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION.—En tres del mismo Agosto, presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué la sentencia anterior, é impuesto de ella, dije: que la oye y hablando con el respeto debido apela de ella, y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.

Media firma del actuario.

La Secretaría, según antes se ha indicado, tiene el deber de certificar si el recurso ha sido ó no interpuesto en tiempo hábil y para cumplir sin dificultad con esta obligación, cuidará de hacer constar á continuación de las notificaciones el día en que comienza y aquel en que concluye el término señalado para la interposición del recurso de que se trata.

Esta razón y la certificación correlativa se ponen generalmente en estos términos:

RAZON.—El término de cinco días para interponer el recurso de apelación comenzó á correr en tal fecha y concluirá en tal otra. Conste.

Media firma del Secretario.

CERTIFICACION.—El suscrito Secretario certifica: que el recurso de apelación á que se refiere la anterior comparecencia ó el escrito respectivo de tal fecha, ha sido interpuesto dentro del término legal.

Lugar y fecha.

Firma del Secretario.

En vista de la certificación de la Secretaría y de la contestación de la parte contraria, en caso de que se le hubiese corrido traslado, el juez proveerá admitiendo ó denegando el recurso. El proveído en el primer sentido podrá ser en la forma siguiente:

AUTO ADMITIENDO EN AMBOS EFECTOS LA APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, se declara con fundamento del artículo 657 del Código de Procedimientos civiles, que es de admitirse y se admite en ambos efectos, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, á quien se remitirán los autos dentro del tiempo marcado por la ley. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del juez.

Firma entera del Secretario.

Después de las notificaciones de estilo, se remitirán los autos del Tribunal Superior con un oficio parecido á éste:

OFICIO DE REMISION.—En virtud de la apelación interpuesta por Don Pomposo Izquierdo contra la sentencia pronunciada en el juicio ordinario que en su contra ha seguido Don Cirilo Rentería, tengo el honor de remitir á vd. en cuarenta y seis fojas útiles los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1891.

Firma del juez.

Al Secretario de acuerdos del Tribunal Superior.

Presente.

Quando se admita la apelación en un sólo efecto, habrá que prevenir que se deje en el Juzgado testimonio de la sentencia y de las demás constancias que sean necesarias para su ejecución, en caso de que, previa fianza, se solicite. Así, pues, la forma del auto será poco más á menos la que sigue.

AUTO ADMITIENDO EN UN SOLO EFECTO LA APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.—México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Estando interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma con fundamento del artículo tantos del Código de Procedimientos civiles, se declara que es de admitirse y se admite en el efecto devolutivo, señalándose al apelante el término de cinco días para presentarse á continuarlo ante el Tribunal Superior, á quien se remitirán los autos, dejándose en el Juzgado testimonio de la sentencia y de tales y cuales constancias para su ejecución. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Las notificaciones, y el oficio de remisión se redactarán en los términos antes indicados.

B.

Apelación de sentencias interlocutorias.

La apelación de sentencias interlocutorias debe interponerse en los mismos términos que la de sentencias definitivas con solo las modificaciones consiguientes á la diversidad de las resoluciones apeladas. Haremos, por lo tanto, punto omiso de los formularios correspondientes á la apelación en ambos efectos de las sentencias expresadas, y concretaremos nuestros ejemplos al caso en que las mismas sentencias sean apelables solamente en el efecto devolutivo, por ser el que ofrece diferencias más perceptibles respecto de la forma ya indicada.

ESCRITO PARA APELAR DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio que sobre rescisión de contrato de arrendamiento me tiene promovido Don Cirilo Rentería, ante usted como mejor proceda respetuosamente digo que:

Por auto de ayer se ha servido usted declarar improcedente la prórroga del término probatorio que solicité en mi último escrito; y como á pesar del respeto sincero que la resolución me merece, tengo la creencia de que me causa agravios de trascendencia, estimo un deber ineludible apelar de ella. Así, pues,

A usted suplico que teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo en ambos efectos y mandar remitir los autos al Tribunal Superior.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto tres de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

Presentado el escrito anterior, la Secretaría certificará si el recurso ha sido interpuesto en término, y en caso afirmativo, el juez proveerá, por ejemplo:

AUTO ADMITIENDO LA APELACION SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.—México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

En atención á que el auto recurrido recayó en la tramitación de un juicio sumario, con fundamento del artículo seiscientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos civiles, se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo. En consecuencia, expídase al apelante testimonio de las constancias que pidiere, señalándosele el término de cinco días para presentarse ante el Tribunal Superior á continuar el recurso. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

El apelante al tiempo de ser notificado, podrá señalar las constancias que juzgue necesarias, en estos ó parecidos términos:

En la misma fecha, presente en el Juzgado el Señor Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el auto anterior ó impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y pide se le expida testimonio del auto que se le notifica, del escrito de demanda y de la contestación; y firmó. Doy fé.

Pomposo Izquierdo.]

Media firma del actuario.

Dada cuenta con la anterior comparecencia, se proveerá:

Lugar y fecha.—Como lo pide,

Medias firmas del Juez y del Secretario.

Cuando en el acto de la notificación no se señalaren las constancias cuya copia se estime necesaria para mejorar el recurso, habrá que hacerlo por medio de otro escrito.

El testimonio tiene la forma de un certificado común y corriente, así:

Antonio Tapia, Secretario del Juzgado primero de lo civil,
Certifico que en los autos del juicio sumario que sobre rescisión de contrato de arrendamiento tiene promovido Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obran las constancias siguientes:

(Aquí se insertarán las constancias.)

Y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez en auto de tal fecha, expido el presente en México, á tantos de tal mes y año.

Antonio Tapia, Secretario.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Contra el auto en que el juez de primera instancia deniegue la admisión de una apelación, procede el recurso de denegada apelación, que se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de la misma notificación. El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos, mandará expedir en el término de cinco días un certificado firmado por él y por el Secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el cual haya recaído el auto apelado, se insertarán éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, expensando cada parte las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe. Cuando el juez y el Tribunal Superior residan en el mismo lugar, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal residiese en lugar distinto, á los tres días señalados se agregará uno por cada veinte kilómetros de distancia, ó fracción que exceda de diez. (Código de Procedimientos civiles, artículos 689 á 692.)

Teniendo presentes estas reglas, el recurso puede ajustarse al formulario siguiente:

ESCRITO PARA INTERPONER EL RECURSO DE DENEGADA APELACION.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María me ha promovido Don Cirilo Rentería, ante usted como mejor proceda respetuosamente digo que:

Por auto de primero del actual se ha servido usted declarar improcedente la apelación interpuesta contra el diverso auto en que se decidió no haber lugar á denunciar el pleito á Don Cipriano Solís, de quien hube la finca que se me reclama. Tal resolución, salvo el respeto debido al Juzgado, me ocasiona agravios que importa á mis intereses no dejar pasar sin hacer uso de los recursos que para la reparación de aquellos conceden las leyes. En esta virtud, interpongo contra dicho auto el recurso de denegada apelación, y

A usted suplico que, teniéndolo por interpuesto en tiempo y forma, se sirva mandar expedirme el certificado correspondiente, por proceder así en términos de justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Estando interpuesto el recurso dentro del término legal, expídase al recurrente el certificado que solicita con las inserciones que señalare, emplazándolo para que se presente al Tribunal Superior á continuar el recurso dentro de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado. Así lo decretó y firmó el Señor Juez, Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

Notificado el decreto anterior y señaladas las constancias que se estimen necesarias, se expedirá al interesado el certificado de ley en estos términos:

CERTIFICADO.—Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de la capital, Certifico que en el juicio ordinario promovido por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María, se pronunció con fecha veintiocho de Julio próximo pasado el siguiente auto:—“Con fundamento del artículo ciento veintiocho del Código de Procedimientos civiles, no ha lugar á suspender el curso del juicio entre tanto se denuncia el pleito á Don Cipriano Solís, como se solicita en el anterior escrito.”—De este auto apeló el demandado, y sustanciado el recurso con audiencia de la parte contraria, se declaró por auto de primero del actual lo que sigue: “No importando el auto apelado perjuicio alguno irreparable, no es de admitirse y no se admite la apelación interpuesta.”—Contra esta última resolución ha interpuesto el mismo demandado el recurso de denegada apelación, admitido el cual, se ha mandado expedirle el presente certificado para que pueda continuar dicho recurso ante la superioridad.
Y para los efectos legales, extendiéndolo en México á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Juan de la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTA.—Se hace constar que el presente certificado se entrega hoy á las doce y media del día á Don Pomposo Izquierdo.
México, Agosto siete de mil ochocientos noventa y uno.

Antonio Tapia, Secretario.

ACLARACION DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia es otro de los recursos concedidos por el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal contra toda clase de sentencias definitivas, y por consiguiente, contra las de primera instancia. Debe interponerse ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días, contados desde la notificación del fallo al que pida la aclaración, y por escrito ó en comparecencia, según fuere la naturaleza del juicio, señalándose de una manera precisa la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicite, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame. Cuando la sentencia haya condenado al pago de frutos, intereses ó daños y perjuicios, sin fijar cantidad líquida ni bases para hacer la liquidación, el recurrente expondrá las que en su concepto hayan de adoptarse, acompañando los datos conducentes. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración se dará traslado por tres días á la parte contraria, y el juez, en vista de lo expuesto por las partes y sin otro trámite, dentro de tres días de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á ella ó resolverá lo que proceda acerca del punto omitido, pero sin que pueda en ningún caso variar la parte sustancial de la sentencia. (Código de Procedimientos civiles, artículo 629 á 636.)

Hé aquí los términos en que puede interponerse el recurso y la tramitación consiguiente:

ESCRITO PARA PEDIR ACLARACION DE SENTENCIA.—Señor Juez primero de lo civil:

Cirilo Rentería, en el cuaderno principal de los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted como mejor proceda respetuosamente digo que:

En primero del corriente se ha servido usted pronunciar sentencia definitiva,

condenando al demandado á la devolución de la finca reclamada, de sus productos durante cuatro años y al pago de gastos y costas del juicio. Esta sentencia, si bien me otorga la justicia que reclamo y que en derecho me corresponde, contiene una omisión de alguna gravedad, que puede originar serias dificultades al tiempo de la ejecución, pues no expresa la cantidad líquida que el Sr. Izquierdo debe devolver por productos de la casa referida. Para subsanar la omisión indicada y evitar dificultades posteriores, me veo en el caso de pedir, como

A usted pido, que se sirva aclarar dicha sentencia, fijando la cantidad que por importe de productos debe devolver el Señor Izquierdo, tomando, si á bien lo tiene, como base para la regulación, la suma de cincuenta y ocho pesos que rinde cada mes la repetida finca, según los documentos que acompaño. Así procede en justicia, que protesto con lo necesario.

México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Cirilo Rentería.

RAZON de la presentación en los términos comunes.

DECRETO.—México, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y uno. Traslado por tres días á la parte contraria. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma de estilo.

CONTESTACION DE LA PARTE CONTRARIA.—Señor Juez primero de lo civil:

Pomposo Izquierdo, en el cuaderno principal de los autos del juicio ordinario que sobre reivindicación de la casa número quince de la calle de Jesús María sigo contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

Se me ha corrido traslado del escrito en que Don Cirilo Rentería solicita se aclare la sentencia de primero del actual, fijándose la cantidad que debo satisfacer por importe de los productos de la casa expresada durante cuatro años, teniéndose al efecto como base la cantidad de cincuenta y ocho pesos que, según el Señor Rentería, rinde cada mes la finca de que se trata.

Por mi parte, no estoy ni puedo estar conforme con la base propuesta; porque, si bien es cierto que conforme á los contratos y recibos exhibidos por el Señor Rentería, aparece la casa con un producto de cincuenta y ocho pesos cada mes, debe tenerse en cuenta que esa cantidad no es el producto líquido, supuesto que de ella había que pagar las contribuciones causadas y las composturas pocas ó muchas que demanda la conservación de toda finca. Además, hay también que tener presente que por el estado de deterioro en que se encuentra la casa á causa de su antigüedad, no puede en la actualidad rendir los mismos productos que hace ocho años que se otorgaron los contratos y recibos exhibidos. Así, pues, por las razones apuntadas,

A usted suplico que se sirva declarar inadmisibles las bases propuestas por la parte actora.

Es justicia que protesto con lo necesario.

México, Agosto seis de mil ochocientos noventa y uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZON de la presentación del anterior escrito.

DECRETO.—Agréguese á sus autos el anterior escrito, teniéndose por eva-

Tomo II.—19

cuando el traslado y cítese para resolución. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria.

AUTO ACLARATORIO DE LA SENTENCIA.—México, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos estos autos en el punto de aclaración de sentencia; y Considerando primero: que en el fallo del día primero del actual, al condenarse á la parte demandada á la devolución de los productos de la finca reclamada percibidos durante cuatro años, se omitió efectivamente fijar la cantidad líquida que por esos productos debe satisfacerse, y que por lo mismo procede evidentemente la aclaración solicitada.

Considerando segundo: que de los contratos y recibos exhibidos por la parte actora aparece plenamente demostrado que la reclamada rinde cincuenta y ocho pesos cada mes, sin que haya prueba en contrario que desvirtúe esa demostración y sin que sea obstáculo para admitirla como base para la liquidación esa cantidad, la circunstancia de expresarse el producto bruto de la expresada finca, puesto que de ella pueden hacerse perfectamente las deducciones que se justifiquen debidamente.

Por las razones expuestas y con fundamento de los artículos seiscientos ocho, seiscientos nueve, seiscientos veintinueve y seiscientos treinta y cinco del Código de Procedimientos civiles, se resuelve que es de aclararse y se aclara la segunda de las resoluciones con que termina la sentencia de primero del actual, en los términos siguientes:

Se le condena al Sr. D. Pomposo Izquierdo á la devolución de los productos de la misma finca percibidos durante cuatro años, á razón de cincuenta y ocho pesos cada mes, con deducción del importe de las contribuciones y demás gastos que se justificaren debidamente.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Antonio Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES en los términos ordinarios.

Recurso de casación.

Conforme al Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces menores en negocios cuyo interés exceda de cien, pero no de quinientos pesos, y que importen la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó á las que arreglan el procedimiento. (Código de Procedimientos, artículos 1047, fracción 2.^a y 699.)

El recurso debe interponerse dentro del término improrrogable de cuatro días por escrito, si se tratare de juicio mercantil, y por comparecencia en los demás casos, citándose la ley infringida y precisándose el hecho en que consiste la infracción. (Código de Procedimientos civiles, artículos 718, 719, 720 y 1,129; y Código de Comercio, artículo 1,055.)

Respecto á la manera de interponerlo, puede servir de guía la siguiente comparecencia, tomada de un caso práctico.

En diez del mismo Agosto á las once y media compareció el Licenciado L. E. y dijo: que interpone respetuosamente contra el fallo pronunciado en este juicio el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al procedimiento; por ser opuesto al artículo mil setecientos cuatro del Código civil que por regla general prohíbe á la mujer ser fiadora y por haberse en él violado el

artículo trescientos veinticinco del Código de Procedimientos civiles con el hecho de haberse dado por reconocida la firma que cubre un documento que no es mercantil; que en consecuencia, estando el recurso arreglado á las prescripciones establecidas por los artículos seiscientos noventa y nueve y setecientos once, fracción primera, pide al señor Juez se sirva tener dicho recurso por formalmente interpuesto y proceder á lo que corresponda en derecho, y firmó. Doy fé.

L. E.

Media firma del Oficial mayor.

Recurso de denegada casación.

Quando se deniegue el recurso de casación, podrá interponerse contra el auto relativo, el de denegada casación, cuya sustanciación se sujetará á las reglas y forma establecidas para la denegada apelación. (Código de Procedimientos, artículo 707.)

RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El Código de Procedimientos civiles de 1884 sólo ha dejado subsistentes contra las sentencias de segunda instancia los recursos de reposición, aclaración de sentencia y casación, de los cuales hay muy poco que decir, supuesto lo que dejamos consignado en páginas anteriores.

I.

Recurso de reposición.

Procede de los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, y se sustanciará en los mismos términos que el recurso de revocación. (Código de Procedimientos, artículos 646 y 647.) Para los formularios véase la página 282.

II.

Recurso de aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia definitiva de segunda instancia se sujetará á las mismas reglas establecidas para el recurso de aclaración de sentencias definitivas de primera instancia. (Página 288.)

III.

Recurso de casación.

Destinado este recurso, como hemos dicho poco antes, á reparar los agravios originados por la violación de las leyes aplicables á los derechos controvertidos ó de las que establecen el procedimiento, tiene una importancia verdaderamente extraordinaria en nuestro sistema de enjuiciamiento actual.

Esta circunstancia hace, pues, que en vez de dar un extracto imperfecto de las disposiciones relativas, nos remitamos por completo á las reglas minuciosas